



ENERO 2013

## CASOS RECIENTES EN MATERIA DE COMPETENCIA

### COMPSESA y MAINT vs. Subsecretaría de Competencia (Concertación en proceso de Contratación Pública)

En el Registro Oficial No. 377 del 14 de diciembre de 2012 se publicó la resolución No. MIPRO-001-2012 del Ministerio de Industrias y Productividad, en la que se declara que los operadores económicos Compañía Computadoras San Eduardo S.A. COMPSESA y Empresa MAINT CÍA. LTDA. han incurrido en una conducta prohibida por el artículo 7 de la Decisión 608 de la Comunidad Andina, esto es, *"Establecer, concertar o coordinar posturas, abstenciones o resultados en licitaciones, concursos o subastas públicas"*.

La decisión sanciona el comportamiento coordinado y/o concertado en la presentación de ofertas entre las mencionadas empresas en un proceso de subasta inversa electrónica convocado por el Ministerio de Finanzas para la provisión de hardware.

Entre los hechos relevantes, se conoce que el Gerente Comercial de MAINT solicitó al Gerente Comercial de COMPSESA que le proporcione la información técnica y comercial sobre la oferta que habría presentado COMPSESA; información que fue entregada. Posteriormente, según la autoridad, ambas compañías presentaron posturas idénticas.

MAINT erróneamente sostuvo que no existía ninguna prohibición que impida a una empresa mantener conversaciones con la competencia, preguntándose:

*"Dónde está la prohibición 'terminante de mantener cualquier contacto directo o*

Para mayor información  
contáctenos:

**Xavier Andrade Cadena**  
[xandrade@andradeveloz.com](mailto:xandrade@andradeveloz.com)

**Dirección:**  
Av. República 396 y  
Diego de Almagro,  
Edificio FORUM 300,  
Of. 504, 506  
Quito, Ecuador

**Telfs:**  
(+593 2) 250 8039  
250 8040

**Web:**  
[www.andradeveloz.com#](http://www.andradeveloz.com#)

# NOTICIAS DE Competencia

#

ENERO 2013

*indirecto a fin de influir sobre el comportamiento en el mercado competidor real o potencial revelar a tal competidor la conducta que han decidido o podrán decidir aportar en el mercado' a la que la Subsecretaría a su cargo se refiere?"*

La Subsecretaría de Competencia consideró que, en condiciones normales, las compañías buscan aminorar sus costos ofreciendo productos baratos que cumplan con los pliegos del concurso. Sin embargo, según la autoridad, ambas compañías ofertaron un producto que no era el más barato posible, "lo que hace colegir una altísima probabilidad sobre la existencia de un acuerdo colusorio".

La autoridad también sostuvo que "el compartir la oferta técnica con la competencia, además constituye un indicio inequívoco sobre la existencia de tal acuerdo".

Es interesante notar que la autoridad ecuatoriana tomó en consideración, de manera referencial, las decisiones de la Comisión Europea:

*"[considerando] otras Administraciones de Competencia, como por ejemplo la europea, se concluye que la mera información anticipada, como pudiese ser los contactos entre partes que*

*influencien en mayor o menos medida la independencia en el comportamiento individual de operadores que debe ser determinado por el mercado es anticompetitiva..."*

Como resultado, la autoridad impuso una multa equivalente al **10% de los ingresos totales brutos** de ambas empresas: **USD 112,192.36** a COMPENSA y **USD 129,021.21** a MAINT.

## ARCA ECUADOR S.A. vs. Subsecretaría de Competencia (Precios Explotativos)



En el Registro Oficial No. 378 del 14 de diciembre de 2012, se publicó la resolución No. MIPRO-002-2012 del Ministerio de Industrias y Productividad, relacionada con los precios en el sector de las bebidas embotelladas, en búsqueda de una posible existencia de conductas explotativas. Esto debido a que, según la autoridad, los precios



#

ENERO 2013

en este sector habrían presentado cambios significativos durante el año 2011.

La investigación definió como mercado relevante de producto a las "bebidas gaseosas de todos los sabores". Así mismo, identificó que el mercado geográfico estaba limitado al territorio nacional.

Dentro del proceso se identificó a **ARCA** (embotellador de **Coca Cola**) como claro líder del mercado y poseedor de un significativo poder de mercado.

Por otro lado, la autoridad encontró la existencia de barreras de entrada como son la economía de escala, los costos de transporte y distribución, los gastos en publicidad, la diferenciación de producto y el acceso a financiamiento. Pese a tal reconocimiento, la autoridad consideró que tales barreras no constituyen verdaderos obstáculos para el ingreso de nuevos competidores.

La investigación se concentró en determinar si ARCA habría incurrido en una fijación de precios predatorios u otras conductas que podrían impedir o dificultar el acceso o permanencia en el mercado. En su análisis, la Subsecretaría de Competencia consideró que a pesar de que la variación de precios era alta durante el período analizado, el aumento de precios en el Ecuador era menor al ocurrido en Argentina, Chile, Colombia y Perú. Sobre la base de esta comparación, la autoridad consideró que los precios en el Ecuador no eran excesivos. También sostuvo que los márgenes de

#

ganancias de ARCA eran constantes, por lo que los precios habrían aumentado en la misma proporción que los costos de la compañía.

Como resultado, la autoridad desestimó las alegaciones en contra de ARCA.

Esta decisión contiene una serie de análisis y conclusiones que podrían generar debate, entre ellas, el *benchmark* económico utilizado.

*La comparación internacional de precios genera controversia, al no ser un método libre de dificultades:*

- Las comparaciones no son apropiadas cuando los costos de los insumos varían sustancialmente en diferentes países;
- Para realizar tal comparación es necesario conocer la tasa apropiada de cambio de la moneda, que no es una tarea simple (mercado spot vs. largo plazo, etc.);
- Los distintos impuestos aplicables (especialmente el IVA) podrían generar distorsiones;
- Al respecto, es oportuno recordar que la decisión europea en el caso *United Brands* fue revertida, *inter alia*, por no haber realizado un examen económico sólido en una comparación internacional de precios.#